

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ESTACION CENTRAL

CERTIFICO: Que, la sentencia dictada a fojas 113 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada, según lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. Estación Central, cuatro de marzo de dos mil quince.

E. MARCELO SOTO CISEÑAS

Secretario Abogado



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ESTACION CENTRAL**

PROCESO 15468-FR-2014

ESTACION CENTRAL, veintisiete de noviembre de dos mil catorce

VISTOS. Escrito de fojas 1 y siguientes, que da cuenta en lo principal, denuncia infraccional; En el primer otrosí, se hace parte; En el segundo otrosí, acredita personería y custodia en secretaria; En el tercer otrosí, acompaña documentos que indica en forma legal; En el cuarto otrosí, solicita indicación que indica; En el quinto otrosí, patrocinio y poder; de fecha 26 de mayo de 2014, que da cuenta de infracción a la Ley de Protección a los Consumidores N°19.496, en que participaron:

1.- **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por el abogado, Juan Carlos Luengo Pérez, Director Regional Metropolitano (s) de Santiago, quien confiere patrocinio y poder a los abogados, Gabriela Millaquen Uribe, Silvia Prado Durán, José Luis Pismante Araos, Víctor Villanueva Paillavil y a los habilitados de derecho, Erick Vásquez Cerda, Erick Orellana Jorquera y **Paulina Rivera Leighton**, domiciliados En Teatinos 50, Piso 2°, Santiago;

CHAMPION S.A., representada por Fernando Guarda Auras, cédula de identidad 8.507.519-5 y/o **Benedicto Aguado Cantón**, cédula de identidad 10.677.335-1, domiciliados en Avenida Exposición 1511, Estación Central;

2.- Que la denuncia infraccional a la Ley 19.496, en circunstancias que el SERNAC, ha detectado que la empresa Champion S.A., ha infringido disposiciones de la Ley 19.496. La denuncia se debe al informe relativo a la Evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros. Como objetivo general, el estudio verificó el cumplimiento de los requisitos de rotulación para este tipo de alimentos, según lo establecido el Decreto N°307 del Ministerio de Agricultura de 1979. Y en específico verificar el cumplimiento de la información relativa a: a) nombre de producto, b) contenido neto, c) nombre o razón social, d) domicilio del fabricante o importador, e) país de origen, f) identificación del lote, g) fecha de elaboración y h) vencimiento. Del universo de 21 muestras evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciados y de los productos que elabora, de sus marcas, Forzican, A Cuenta y Champion.

3.- Que a fojas 64, José Luis Pismante Araos, abogado, por el Sernac, ratifica la denuncia de fojas 1 y siguientes.

4.- Que a fojas 69, presta declaración indagatoria Alejandro Wolfwang Urrea Lorca, que en representación de Champion S.A., exhibe mandato especial, no

sé la razón de la citación, leído el denuncia, esta señala que formulará los descargos en su oportunidad procesal. No tengo más que agregar.

5.- Que a fojas 109, se celebra comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de Paulina Rivera Leighton por el Sernac y Alejandro Wolfwang Urrea Lorca por Champion S.A. Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce. La parte del Sernac, reitera y ratifica la denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando se tenga por acogida en todas sus partes con costas. La parte de Champion S.A., contesta la denuncia, solicitando que la denuncia sea rechazada en todas sus partes. Prueba documental de Sernac, reitera prueba documental de fojas 21 a 59 con citación. Prueba documental de la Champion S.A., acompaña materialmente la prueba con citación. Prueba testimonial de las partes, no rinden. Peticiones de las partes, no formulan.

6.- Que a fojas 110 y 111, el Sernac, objeta medios de prueba.

7.- Que a fojas 112, el Tribunal decreta autos para fallo.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Que el principal hecho controvertido objeto de la denuncia interpuesta a fojas 1 y siguientes, consistentes en infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores número 19.496, en cuanto el denunciado de autos, Champion S.A., que señala que de un universo de 21 muestras evaluadas, en lo relativo a los productos que elabora, de sus marcas, Forzican, A Cuenta y Champion, en las 2 primeras no cumple con la indicación de fecha de elaboración del producto y en la última, no señala el nombre del alimento ni la fecha de la elaboración del producto.

SEGUNDO. Al mérito de la prueba documental acompañada por la parte denunciante del Sernac a fojas 21 y siguientes, que permiten a este sentenciador apreciar y determinar si la parte denunciada de Champion S.A., en la elaboración y comercialización de sus productos ha cometido alguna infracción a la normativa vigente.

TERCERO. Al mérito de la prueba documental acompañada por la parte denunciada de Champion S.A. a fojas 87 y siguientes, que permite a este sentenciador determinar que conducta del denunciado de autos, infringió la normativa vigente, teniendo el valor de prueba suficiente a este respecto. Por lo expuesto, la parte denunciada ha desvirtuado los hechos denunciados en su consistentes en no señalar la fecha de elaboración de los productos Forzican, A Cuenta y Champion.

CUARTO. Atendido el mérito de los antecedentes, al mérito de las pruebas acompañadas por las partes, teniendo presente lo declarado y contestado por el denunciado, este sentenciador se ha formado la convicción de cuál ha sido la

conducta del denunciado Champion S.A., que ha infringido la normativa vigente y, con todo, apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador determinar que la parte denunciada de Champion S.A, ha incurrido en responsabilidad, ya que como empresa fabricante del producto denominado Champion, no respetó como parte fabricante y proveedora, el deber de señalar en forma expresa y clara el nombre del alimento puesto a la venta al público consumidor, pudiendo causar molestias a la parte consumidora en general, al no cumplir en este caso específico materia de autos, al no indicar el novase del producto Champion, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 3° letra b) de la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derecho de los Consumidores y artículo 5° letra a) del Decreto 307 del Ministerio de Agricultura, normas sancionadas en el artículo 29 de la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derecho de los Consumidores.

CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 3° LETRA B) DE LA LEY NUMERO 19.496, NORMA CHILENA OFICIAL N°2546 DE 2001, DECRETO 307 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE 1979 Y ARTICULO 14 DE LA LEY NUMERO 18.287, Y DEMAS NORMAS PERTINENTES, SE RESUELVE: 1° Condénese a Champion S.A., representada legalmente por Fernando Guarda Auras y/o Benedicto Aguado Cantón o por quien detente dicha representación al momento de la notificación de la presente sentencia, al pago de la multa de 5 U.T.M. (Cinco unidades tributarias mensuales). Si no pagare dicha multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra, por cada quinto de la multa impuesta, por vía de sustitución y apremio.

2° Cada parte pagará sus costas de la causa

Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor

Anótese y Notifíquese.

Rol 15468-FR-2014

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario

